



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.04.02
16:46:32 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 71 A LA GACETA N° 68

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 02 de del 2020

126 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS PODER EJECUTIVO DECRETOS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS AVISOS

N° 42279-RE-MGP-H

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

En uso de las facultades que les otorgan los artículos 18, 140 incisos 3) y 8) y 146 de la Constitución Política; los artículos 28 inciso 1, 2. a) y b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 5 y 10 de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ley N° 3008 del 18 de julio de 1962; el artículo 1 del Estatuto del Servicio Exterior de La República, Ley N° 3530 del 05 de agosto de 1965; el artículo 29 de la Ley Orgánica del Servicio Consular de la República, Ley N° 46-A del 07 de julio de 1925; los artículos 12, 13 inciso 34 y 242 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764 del 19 de agosto de 2009; los artículos 3 y 5 inciso e) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Ley N° 3767 del 03 de noviembre de 1966; el Decreto Ejecutivo N°31459 de fecha 6 de octubre del 2003, Clasificador Presupuestario por Objeto del Gasto.

Considerando:

I.- Que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Ley N° 3767 del 03 de noviembre de 1966, en sus artículos 3 y 5 inciso e) dispone como obligación de las autoridades consulares acreditadas ante un respectivo Estado, prestar ayuda y asistencia a las personas costarricenses que se encuentren en el territorio de dicho Estado y bajo su jurisdicción consular.

II.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Servicio Consular de la República, Ley N° 46-A del 07 de julio de 1925, la protección y amparo que la República de Costa Rica debe prestar a las personas costarricenses en el extranjero, está delegada en sus Cónsules.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ley N° 3008, y el artículo 1 del Estatuto del Servicio Exterior de La República, Ley N° 3530, la asistencia consular integra una actividad sustantiva del Servicio Exterior de la República.

IV.- Que con la Opinión Consultiva N° OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce, como una función primordial del funcionario consular, el otorgamiento de ayuda y asistencia al nacional, y con ello el dimensionamiento de la protección consular como una institución multidimensional: obligación del Estado y derecho humano.

V.- Que de conformidad con el clasificador por objeto del gasto del Sector Público, emitido por la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda, la subpartida 1.99.03 *“Gastos de oficinas en el exterior”*, permite imputar erogaciones respecto de los gastos que se deriven de las funciones que le sean encomendadas a las oficinas que representan oficialmente al país ante el Gobierno de otros países y organismos internacionales a través de embajadas, consulados y otras representaciones de acuerdo con las regulaciones técnicas y jurídicas correspondientes.

VI.- Que conforme al artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 del 19 de agosto de 2009, la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para ejecutar las funciones que indica dicha ley y la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo.

VII.- Que el inciso 34 del artículo 13 de la Ley General de Migración y Extranjería, establece como una de las funciones de la Dirección General, en lo que interesa, la de repatriar a las personas costarricenses ubicadas en el exterior, cuando causas humanitarias así lo ameriten.

VIII.- Que el artículo 242 de la Ley General de Migración y Extranjería establece, en lo que interesa, que el Fondo Social Migratorio estará dirigido a atender necesidades humanitarias de repatriación de costarricenses en el exterior.

IX.- Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por brote de nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.

X.- Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La

rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.

XI.- Que mediante Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 17 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19. No obstante, en virtud del principio de extraterritorialidad, la declaratoria de emergencia del Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S no cubre la asistencia consular que se desarrolla a través del Servicio Exterior de la República, tendiente a proporcionar protección a las personas costarricenses que se encuentren en el extranjero en una situación de vulnerabilidad, como consecuencia de la pandemia por el virus COVID-19.

XII.- Que actualmente, en medio del contexto internacional de la pandemia por COVID-19, un gran número de personas costarricenses se encuentran fuera de Costa Rica y sin posibilidades materiales de regresar al país, lo que les ha obligado a solicitar asistencia humanitaria al Estado costarricense.

XIII.- Que es una obligación ineludible del Estado asistir a esas personas costarricenses que se encuentran en el extranjero en una situación de vulnerabilidad debido a la pandemia ocasionada por el COVID-19, toda vez que es deber del Estado dar protección y amparo a las personas costarricenses en el extranjero, a través de sus Cónsules.

XIV.- Que, a fin de racionalizar el gasto en asistencia humanitaria que se proporcionará a las personas costarricenses que se encuentren en el extranjero en una situación de vulnerabilidad, como consecuencia de la pandemia por el virus COVID-19, se determinó la conveniencia de utilizar como parámetro objetivo de asignación de recursos, lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, emitido por la Contraloría General de la República, para funcionarios públicos del nivel 3.

XV.- Que debido a lo indicado en el considerando XIII, resulta necesario emitir el presente decreto ejecutivo a efectos que el Servicio Exterior de la República priorice la atención y la orientación de los recursos institucionales a la consecución del objetivo de esta medida, sea proporcionar a favor de las personas costarricenses una especial protección en virtud del estado de necesidad y urgencia ocasionado por la pandemia del COVID-19.

Por tanto;

Decretan:

MEDIDAS DE PRIORIZACIÓN POR PARTE DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS COSTARRICENSES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL EXTRANJERO DEBIDO A LA PANDEMIA DEL COVID-19

Artículo 1º.- Priorización de actividades del Servicio Exterior de la República ante la pandemia por COVID-19. Se establece como acción prioritaria del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a través del Servicio Exterior de la República, las actividades tendientes a proporcionar especial protección, mediante asistencia humanitaria, a las personas costarricense que se encuentren en el extranjero en una situación de vulnerabilidad, como consecuencia de la pandemia del virus COVID-19.

Artículo 2º.-Definición de situación de vulnerabilidad. Para la aplicación del presente decreto se entenderá como situación de vulnerabilidad, aquella circunstancia extraordinaria en la que se encuentra una persona costarricense que está en un país distinto al suyo, no siendo residente de este, a la espera de su retorno a Costa Rica y dicho retorno se ve imposibilitado en la actualidad debido a las medidas adoptadas por los Estados o las líneas de transporte internacional aéreo, marítimo o terrestre, como consecuencia de la pandemia ocasionada por el COVID-19 y no cuenta con recursos económicos para costear su permanencia en el país en el que se encuentra.

Artículo 3º.- Gestión para la autorización de gastos. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto realizará las actuaciones necesarias para autorizar a la Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares del Estado costarricense a ejecutar los gastos correspondientes para brindar asistencia humanitaria, con cargo a la subpartida 1.99.03 *“Gastos de oficinas en el exterior”*, en el ámbito de las funciones de asistencia consular que se encomiendan en el marco del Presente Decreto, conforme las posibilidades presupuestarias existentes.

Estos gastos podrán ser hospedaje, alimentación, transporte, medicamentos, artículos de limpieza e higiene personal.

El monto máximo diario que se podrá asignar por persona costarricense será de hasta el monto que se reconozca a los funcionarios públicos del nivel 3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, emitido por la Contraloría General de la República, R-DC-111-2011 de las 08:00 horas del 7 de julio de 2011.

Artículo 4º.- Coordinación de las acciones. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a través de la Dirección General de Servicio Exterior, en el marco de sus competencias, será el órgano responsable de liderar y definir los lineamientos y procedimientos para la implementación del presente Decreto Ejecutivo, así como de controlar y fiscalizar los gastos en los que se deba incurrir con cargo a la subpartida 1.99.03, denominada “*Gastos de oficinas en el exterior*”.

Artículo 5º.- Gastos de repatriación. La Dirección General de Migración y Extranjería, mediante la utilización de recursos del Fondo Social Migratorio y conforme a las posibilidades presupuestarias existentes, contribuirá con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para solventar los gastos de repatriación de las personas costarricenses que se encuentren en el extranjero en una situación de vulnerabilidad, como consecuencia de la pandemia ocasionada por el COVID-19. Entiéndase como gastos de repatriación aquellos relacionados estrictamente con el transporte de estas personas.

Artículo 6º.- Asignación de recursos. El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas necesarias a fin de dotar de contenido la subpartida 1.99.03 “*Gastos de oficinas en el exterior*” del Servicio Exterior de la República y el Fondo Social Migratorio, en ambos casos, conforme sus posibilidades económicas, con el propósito de atender los requerimientos de asistencia humanitaria que se identifiquen en el marco del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 7º.- Colaboración interinstitucional. Se insta a la Administración Pública Central y Descentralizada para que, en el marco de sus competencias y dentro de sus posibilidades, contribuyan con recursos humanos y económicos u otras alternativas de colaboración y cooperación para la realización de las acciones que se ejecuten en el marco del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 8º.- Deber de informar. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a través de su jerarca superior, deberá reportar periódicamente a la Presidencia de la República el avance de las acciones implementadas en el marco del presente Decreto Ejecutivo, así como presentar un informe mensual con el detalle de gastos aplicados sobre la subpartida 1.99.03 “*Gastos de oficinas en el exterior*”.

Igualmente, la Dirección General de Migración y Extranjería, mensualmente, presentará un informe a la Presidencia de la República con el detalle de gastos aplicados al Fondo Social Migratorio en aplicación del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 9º.- Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Rodolfo Solano Quirós.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—El Ministro de Hacienda, Rodrigo Chaves Robles.—1 vez.—Exonerado.—(D42279 - IN2020450243).